

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 4/2011

Ley 11/2011 de 20 de mayo de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Esta norma, (que entra en vigor el día 10 de junio), responde al interés en fomentar el arbitraje como sistema de resolución de conflictos.

Se modifica sustancialmente la **Ley de Arbitraje del 2003**, («LA»), en especial, en las siguientes cuestiones:

* Apartados 1,4,5 y 6 del art. 8: **Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje.**

Es esta una cuestión procesal, por lo que simplemente diremos que se establecen reglas para atribuir a los Juzgados de Primera Instancia o a la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ de la Comunidad Autónoma que proceda, distintas cuestiones como la designación de árbitros, la ejecución forzosa del laudo, el conocimiento de la acción de nulidad o el reconocimiento de laudos y resoluciones arbitrales extranjeros.

* Art. 11.1 LA, referente **al convenio arbitral**, establece que la declinatoria por arbitraje debe interponerse dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda en el caso de procedimiento ordinario y en los diez días posteriores a la citación para la vista si es por juicio verbal.

Como novedad societaria importante, se introducen dos nuevos preceptos sobre **arbitraje societario**:

Artículo 11 bis. Arbitraje estatutario.

1. *Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.*

2. *La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.*

3. *Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.»*

Llama la atención, el elevado quórum de aprobación del acuerdo en el caso de sociedad anónima, ya que se refiere a capital total, no a capital presente en Junta, lo cual es atípico en este tipo societario, frente a lo que sucede en las sociedades limitadas.

«Artículo 11 ter. Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles.

1. *El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El “Boletín Oficial del Registro Mercantil” publicará un extracto.*

2. *En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, el laudo determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.»*

El art. 14 sobre **arbitraje institucional** se modifica, refiriéndose a «Corporaciones de derecho público y entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras»,

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

(eliminando la mención expresa sumisión al Tribunal de Defensa de la Competencia). Se establece una declaración de principios sobre la obligación de las instituciones de velar por la transparencia, independencia y capacidad de los árbitros.

Por lo que se refiere **al nombramiento de árbitros**, (art. 15 LA, modificado en sus apartados 1 y 7), en los arbitrajes de derecho, si se administra por un solo árbitro, éste debe ser «jurista», -no sólo abogado en ejercicio,- y en el caso de tres o más árbitros, al menos uno tiene que tener la condición de jurista.

Se suprime cualquier opción de recurso en las resoluciones referentes a las cuestiones reguladas en este artículo.

El art. 17 se modifica introduciendo un nuevo párrafo que establece que «*salvo acuerdo en contrario de las partes, **el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas***».

El art. 21.1 exige que los árbitros e instituciones arbitrales, (salvo entidades públicas o sistemas integrados o dependientes de la Administración), deben contratar de un **seguro de responsabilidad civil o garantía** equivalente, cuya cuantía se determinará reglamentariamente.

El nuevo art. 28.1 permite la libre **elección del idioma** por las partes, introduciendo la opción de utilizar la lengua propia por las partes, testigos, peritos y terceros intervinientes en el proceso arbitral.

En lo referente al **laudo arbitral**, se modifica sustancialmente el art. 37 en sus apartados 2, 3 y 4. Así, el transcurso del plazo para dictar el laudo, no determina ya la finalización de actuaciones y el cese de los árbitros, sin perjuicio de su responsabilidad, (salvo acuerdo en contrario de las partes). Se matiza la regulación de la firma del laudo y la obligada motivación del mismo.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

El nuevo art. 39 mejora la regulación de la **corrección, aclaración y complemento del laudo, introduciendo también el concepto de la «extralimitación»** por haber resuelto cuestiones no sometidas.

Como **cuestiones procesales**, el art. 42 regula las especialidades de la acción de anulación del laudo y el art. 43 aclara que frente al laudo sólo cabe la acción de anulación o la de revisión de sentencias firmes.

*** Otras normas modificadas.**

- Es importante la regulación introducida por la Disposición Adicional Única para la **resolución de las controversias jurídicas en la Administración general del Estado y sus organismos públicos**.

- Se modifica el art. 722 LEC a efectos de permitir la solicitud de **medidas cautelares** a quien acredite ser parte de un convenio arbitral.

- Se introduce una nueva regulación en el art. 955 de la LEC de 1981 en materia **de resoluciones y laudos extranjeros**.

- Se modifican también los **arts. 8.4 y 52.1 de al Ley Concursal** referentes, respectivamente, a la competencia del Juez del concurso respecto de las medidas cautelares, excepto las dictadas en un proceso arbitral, entre otras, (salvo que el Juez considere que pueden ser perjudiciales para la masa) y a la no afección por el concurso de los pactos de mediación y convenios arbitrales suscritos por el concursado, sin perjuicio de la facultad del Juez de suspender de sus efectos, si pueden ser perjudiciales para la tramitación del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Ley Orgánica 5/2011 de 20 de mayo complementa a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Esta norma modifica el art. 73.1 **LOPJ** añadiendo un nuevo apartado c, sobre competencia en materia de apoyo y control del arbitraje y peticiones de exequátur o laudos arbitrales extranjeros.

Asimismo, se modifican los arts. 85.5 y 86. ter 1. 4º y 3 del mismo texto en lógica coherencia. Por su interés destacamos la atribución de competencia al Juzgado de lo Mercantil « *para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.*»

Queda derogado el art. 86.ter.2 g) de la LOPJ.

Esta Ley entrará en vigor el día 10 de junio.

Zaragoza, a 9 de junio del año 2011.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*